

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de 30 de dos mil diez, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, doctores Ricardo Borinsky y Víctor Horacio Violíni (artículo 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia definitiva en la presente causa número 11.997 (registro de Presidencia N° 41.902) caratulada: “G., B. A. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado” conforme al siguiente orden de votación: BORINSKY–VIOLINI.

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata revocó lo decidido en la instancia y sobreseyó a B. A. B. en orden al delito de homicidio culposo (artículo 323 inciso 3 del Código Procesal Penal).

Contra dicho pronunciamiento, los apoderados del particular damnificado interpusieron recurso de casación (fs.14/25).

Radicado con noticia a las partes, la Sala se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva, por lo que se plantean y votan las siguientes

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

Primero. La garantía de defensa en juicio establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley reconoce legitimación para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que asuma el carácter de actor, demandado, querellante, particular damnificado, acusado, o tercero con interés suficiente, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de

una pena o el de quien se opone a ello (cfr., en lo pertinente CSJN “Otto Wald” y su aplicación en M.4XXIV “Morsucci, Mario y otro vs. Dirección General Impositiva”, julio 7 de 1.992 citado por Mario A. Morello “El Proceso Justo”, página 205).

En este contexto, el particular damnificado no puede ser privado de acceder al control de la resolución que le causa agravio por un tribunal superior –en el caso el sobreseimiento dictado por la Cámara-.

La interpretación que antecede es conteste con la jurisprudencia de la CIDH, en cuanto ha señalado (ver Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia de 31 de enero de 2006) que en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte.

Sentado lo anterior, en el ámbito de un trámite procesal de naturaleza acusatoria, como el establecido por la ley 11.922, el eje se encuentra en el debate, respecto del cual la investigación es preparatoria de un complejo de pruebas que, salvo medidas irreproducibles, recién adquirirá contornos definitivos durante la audiencia.

En el sistema seguido por el Código Procesal el pronunciamiento fiscal solicitando la elevación a juicio sólo tiene carácter de conclusión provisoria, respecto de la cual basta la razonada convicción de que existen elementos suficientes para el ejercicio de la

acción en orden a la sustanciación del juicio.

Si la resolución a la que se llega no suministra certeza negativa y es incompatible con las constancias mencionadas por el impugnante –la declaración testimonial de G. Q., como la contradictoria de S. P., sumadas a la pericia en accidentes impiden arribar a la conclusión de que la imputada es ajena a los hechos relatados en la requisitoria como en la resolución del juez de garantías y de los que resultare víctima J. J. E. - corresponde la elevación del legajo al juicio a fin de pasar al debate oral, donde se apreciarán las pruebas aportadas y las provenientes de la investigación preparatoria, a fin de concluir si la imputada cometió el hecho endilgado.

Por ello, propongo al acuerdo se declare procedente el recurso y casar la resolución impugnada, disponiendo la prosecución del trámite (artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 323, 421, 448, 450, 451, 453, 461 y 465 del Código Procesal Penal). ASI LO VOTO

A la misma cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

Que adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Borinsky y en esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

Que de acuerdo a lo resuelto en la cuestión que antecede, corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto, sin costas y casar la resolución impugnada, disponiendo la prosecución del trámite (artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 323, 421, 448, 450, 451, 453, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Borinsky.

Por lo que se dio por finalizado el acuerdo, dictando el Tribunal

la siguiente

R E S O L U C I O N

I.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto, sin costas.

II.- CASAR la resolución impugnada, disponiendo la prosecución del trámite.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 323, 421, 448, 450, 451, 453, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo : Ricardo Borinsky - Víctor Horacio Violín

Ante mí: Andrea K. Echenique